

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre el mandamiento ejecutivo.

San Gil, 3 de mayo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2012-00040-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALFONSO GIRALDO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	desan.notificacion@policia.gov.co , mkfranco33@gmail.com , dieposada@gmail.com y elkinpino1@hotmail.com

Viene al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por los señores LUIS ALFONSO GIRALDO JIMÉNEZ, OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ, NELLY DE JESÚS JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, MARIA MERCEDES MURILLO PINEDA, HERLEY GIRALDO SÁNCHEZ, ERIKA GIRALDO SÁNCHEZ, JESSIKA JULIANA GIRALDO SÁNCHEZ, JAIME EULISER SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ABAD DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, RODOLFO DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, FILIBERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ DEYANIRA DEL SOCORRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, GILMA ROSA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MAGNOLIA DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MARÍA SORELLY SÁNCHEZ JIMÉNEZ, NELSY MARÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, AMILVIA AMPARO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MARÍA ARACELLY SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ANGIE ALEJANDRA GIRALDO SUÁREZ, ANDRÉS FELIPE GIRALDO SUÁREZ, CRISTIAN ALONSO OSORIO GIRALDO y KEVIN SANTIAGO OSORIO GIRALDO a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los artículos 306, 307 y 422 y ss. del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

ANTECEDENTES

EL 14 de noviembre de 2014 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL imponiendo a dicha entidad al pago de:

“...PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	RELACION	SMLMV
LUIS ALFONSO GIRALDO JIMENEZ	ESPOSO	100
OCTAVIO DE JESUS SANCHEZ	PADRE	100
NELLY DE JESUS JIMENEZ DE SANCHEZ	MADRE	100
MARIA MERCEDES MURILLO PINEDA	ABUELA	50
HERLEY GIRALDO SANCHEZ	HIJO	100
ERIKA GIRALDO SANCHEZ	HIJA	100
JESSIKA JULIANA GIRALDO SANCHEZ	HIJA	100



AUTO INTERLOCUTORIO

JAIME EULISER SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
ABAD DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
RODOLFO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
MIGUEL ANGEL SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
FILIBERTO SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
DEYANIRA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
GILMA ROSA SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
MAGNOLIA DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
MARIA SORELLY SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
NELSY MARIA SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
AMILVIA AMPARO SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
MARIA ARACELLY SANCHEZ JIMENEZ	HERMANO	50
ANGIE ALEJANDRA GIRALDO SUAREZ	NIETA	50
ANDRES FELIPE GIRALDO SUAREZ	NIETO	50
CRISTIAN ALONSO OSORIO GIRALDO	NIETO	50
KEVIN SANTIAGO OSORIO GIRALDO	NIETO	50

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

LUIS ALFONSO GIRALDO JIMENEZ, HERLEY, ERIKA Y JESSKA JULIANA GIRALDO SANCHEZ deberán recibir, cada uno de ellos lo correspondiente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

PERJUICIOS MATERIALES

A FAVOR DE LUIS ALFONSO GIRALDO JIMENEZ DE CIENTO VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$122.383.006,7)..."

El 1° de diciembre de 2014 el apoderado de los demandantes solicitó la corrección de la sentencia, posteriormente, el 3 del mismo mes y anualidad fue allegado recurso de apelación del apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. Conforme con ello, el fallador en providencia del 26 de enero de 2015 realizó la corrección correspondiente y en providencia del 4 de febrero de dicha anualidad fijó fecha para el trámite de la audiencia de conciliación la cual se desarrolló el 17 de febrero de 2015 donde llegaron al siguiente acuerdo:

"...se autoriza conciliar bajo el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Reconocer únicamente hasta el 70% de los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD: Reconocer únicamente hasta el 70% de los perjuicios por daño a la salud reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. PERJUICIOS MATERIALES: No hacer reconocimiento alguno. Así las cosas y con el conceso de la parte actor se establece que el pago de la presente conciliación se realizará así: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria..." (Negrilla del Despacho)



AUTO INTERLOCUTORIO

El 30 de octubre el abogado JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO apoderado de los demandantes y reconocido en el presente proceso realizó sustitución del poder al señor ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ URIBE¹, posteriormente, el 11 de febrero de 2020 otorgó sustitución del poder al señor MIKE ALEXANDER FRANCO GÓMEZ².

El 13 de febrero de 2020 el apoderado sustituto de los demandantes radica escrito por el cual solicita:

“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALFONSO GIRALDO JIMÉNEZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$90'209.500.00)**, por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación (daño a la salud), más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo, imputado al pago de la obligación la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$67'280.460)**, correspondiente al pago parcial.

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **HERLEY GIRALDO SANCHEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 90'209.500.00)**, por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación (daño a la salud), más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo, imputando al pago de la obligación la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$67'280.460)**, correspondiente al pago parcial.

TERCERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora **ERIKA GIRALDO SANCHEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 90'209.500.00)**, por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación (daño a la salud), más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo, imputando al pago de la obligación la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$67'280.460)**, correspondiente al pago parcial.

CUARTA: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora **JESSIKA JULIANA GIRALDO SANCHEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 90'209.500.00)**, por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación (daño a la salud), más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo, imputando al pago de la obligación la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$67'280.460)**, correspondiente al pago parcial.

QUINTA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **JAIME EULISER SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -**

1 Folios 802 a 803 de la carpeta “02. CUADERNO PRINCIPAL #2 558-1263.pdf”

2 Folios 1 a 5 de la carpeta “03. EJECUTIVO CONEXO.pdf” y folios 809 a 813 de la carpeta “02. CUADERNO PRINCIPAL #2 558-1263.pdf”



AUTO INTERLOCUTORIO

POLICÍA NACIONAL, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** { \$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

SEXTA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **ABAD DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

SÉPTIMA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **RODOLFO DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

OCTAVA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

NOVENA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **FILIBERTO SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

DECIMA: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora **DEYANIRA DEL SOCORRO SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

DECIMA PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora **GILMA ROSA SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

DECIMA SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora **MAGNOLIA DE JESUS SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 22'552.250.00.) por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

DECIMA TERCERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA SORELLY SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE**



AUTO INTERLOCUTORIO

DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.)** por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

DECIMA CUARTA: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora **NESLY MARIA SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.)** por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo

DECIMA QUINTA: Se libre mandamiento de pago a favor de la señora **AMILVIA AMPARO SANCHEZ JIMENEZ**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250 .00.)** por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo.

DECIMA SEXTA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **CRISTIAN ALONSO OSORIO GIRALDO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552.250.00.)** por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo, imputando al pago de la obligación la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$16'280.115)**, correspondiente al pago parcial.

DECIMA SEPTIMA: Se libre mandamiento de pago a favor del señor **KEVIN SANTIAGO OSORIO GIRALDO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22'552 .250. 00.)** por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de agosto de 2015, hasta el día de su pago efectivo, imputando al pago de la obligación la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$16'280.115)**, correspondiente al pago parcial.

DECIMA OCTAVA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”³

CONSIDERACIONES

El Despacho tiene la jurisdicción para el cobro por vía ejecutiva de las condenas impuestas de conformidad con lo regido en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, confirmando para ello la calidad de título ejecutivo, tal y como lo indica el artículo 297 de mentado estatuto que dice:

“...**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3 Folios 6 a15 de la carpeta “03. EJECUTIVO CONEXO.pdf” y en los folios 814 a 823 de la carpeta “02. CUADERNO PRINCIPAL #2 558-1263.pdf”.



AUTO INTERLOCUTORIO

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”

Además el H. Consejo de Estado frente a las calidades del título ejecutivo precisó:

*“... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (4[1]).*

*La obligación es **clara** cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”5. (Negrilla del Despacho)*

Observando la modificación hecha por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó en lo que respecta a las conciliaciones en el parágrafo segundo lo siguiente:

*“...Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, **previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.** En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.”. (Negrilla del Despacho)*

CASO CONCRETO

Así las cosas y atendiendo lo regido en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 305, 306, 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en la conciliación suscrita por las partes como resultado de la audiencia realizada con posterioridad a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de fecha 14 de noviembre de 2014.

Se observa en el presente caso se carece del requisito indicado en la norma en lo que respecta prueba de la radicación “de la solicitud al acreedor” es decir, la cuenta de cobro junto con sus anexos ante la Entidad demandada, por lo que se hace procedente inadmitir

4 Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

5 Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).



AUTO INTERLOCUTORIO

la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora allegue la constancia de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad demandada para el pago de la sentencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido ingrese el presente proceso al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁶ "INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 3 de mayo de 2021

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
LLAMADOS EN GARANTÍA:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
TIPO DE AUTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales Notificación	Carmen Susana Camacho Gualdrón: 3132240837, yududyaleja1@hotmail.com , notificacionesjudiciales@cns.gov.co , atencionalciudadano@cns.gov.co , secretariageneral@cas.gov.co , regionalquandolina@cas.gov.co , contactenos@cas.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre las excepciones propuestas, sin embargo, atendiendo el llamamiento en garantía propuesto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cumplimiento de lo regido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a realizar el respectivo estudio para posteriormente proseguir con el traslado y resolución de las excepciones propuestas.

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2019 fue radicada la demanda. El 24 de julio de 2019 el Despacho la admitió y ordenó notificar a los demandados, diligencia que se desarrolló el 20 de febrero de 2020.

El 25 de agosto de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por intermedio de apoderado contestó la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

El 26 de agosto de 2020 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS- contestó la demanda y propuso excepciones.

El 17 de febrero de 2021 la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas.

El 19 de febrero de 2021 la apoderada de la señora CARMÉN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN recorrió el traslado a las excepciones propuestas por los demandados.



II. CONSIDERACIONES

Es así que de conformidad con los hechos más que notorios que han acontecido con la declaratoria de pandemia del COVID-19 se encuentra que fue interrumpido el servicio y por consiguiente los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA¹.

La institución procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada de manera parcial en el artículo 225² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo por integración normativa al estatuto procesal civil, pero ante la pérdida de vigencia de dicha normatividad se advierte procedente realizar el análisis normativo correspondiente y complementario con el Código General del Proceso, ahora en correspondencia con dicha integración se advierte la fuente jurisprudencial que al respecto emitió el H. CONSEJO DE ESTADO³ donde realizó un muy preciso análisis y que se cita a continuación:

“De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁴.

En efecto, tal como se ha señalado en oportunidad anterior⁵, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida.

Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o

¹ Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

² “ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00136-01(64173), Actor: LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS.

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 27 de febrero de 2020, expediente No. 64.840; ii) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y iii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 4 de febrero de 2019, expediente No. 60.754.



contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁶; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, ya que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

En ese contexto, queda claro que en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición...”

Se encuentra que la solución de fondo y las pruebas con las que se pueda desvirtuar el llamamiento en garantía lo puede proponer el citado dentro del término de traslado por cuanto puede contestar y proponer excepciones a dicha vinculación, como también, respecto de la demanda, lo que fue puesto de presente y advertido por la H. CORTE CONSTITUCIONAL⁷ en prevalencia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia donde al respecto indicó:

“...En tal sentido, el llamado en garantía, en virtud del artículo 29 Superior, tiene el derecho a ejercer su derecho de defensa, encontrándose facultado para interponer las excepciones previas o de fondo que estime pertinentes, a presentar y controvertir pruebas, a que el proceso sea tramitado por un juez independiente e imparcial, **a impugnar la sentencia** que le sea desfavorable y a no ser juzgado dos veces por lo mismo.

En este orden de ideas, el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas; la sentencia...”.

El 25 de enero de 2021 el Presidente de la República sancionó la Ley 2080 de 2021 la cual realizó una reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 199 y 200 los cuales fueron modificados, así:

⁶ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-516/05 Referencia: expediente T-1039624, Acción de tutela instaurada por la Compañía Suramericana de Seguros S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.



“...**Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo [291](#) del Código General del Proceso....” (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

1. Caso concreto

Se tiene que el 25 de agosto de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL estando dentro del término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, que en dicho documento expuso i) el nombre del llamado y el de su representante legal, ii) la indicación del domicilio del llamado, iii) los hechos en que se basa el llamamiento, iv) los fundamentos de derecho que se invoquen, y, v) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales documental que obra en el archivo “04. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – MEMORIAL 25-08-2020.pdf”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

De conformidad con todo lo expuesto y observando que el escrito en que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL cita a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN como llamada en garantía cumple con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en contra de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda indicado en los artículos 197, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el artículo 225 ibídem, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso concédase a la entidad notificada el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, dicho periodo comenzará a correr al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje, ello en concordancia con lo expuesto en el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará traslado a las excepciones propuestas, para posteriormente ingresarlo al Despacho y proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 3 de mayo de 2021

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	680013333001-2019-00303-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales de Notificación	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co , clgomezl@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con las reformas impuestas por cuenta de la Ley 2080 de 2021 se impone realizar el estudio de las excepciones previas propuestas y de ser pertinente dar trámite para dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

EL señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN se encuentra vinculado como soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL desde el 26 de septiembre de 2001.

El 22 de agosto de 2009 el señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN contrajo matrimonio con la señora LEIDY DAYANA VARGAS.

El 30 de septiembre de 2014 mediante Orden Administrativa de Personal No. 2027 le fu reconocido subsidio familiar al señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN por cuenta de reconocimiento del matrimonio sostenido por el demandante con la señora LEIDY DAYANA VARGAS MESA.

El 10 de julio de 2019 el demandante solicitó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar de conformidad con lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 22 de agosto de 2009 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

El 15 de julio de 2019 la demandada manifestó negativa a las peticiones realizadas por el señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN en escrito radicado el 10 de julio de 2019.

El 23 de octubre de 2019 el señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN por intermedio de apoderada radicó demanda.

El 29 de enero de 2020 fue admitida la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

El 21 de febrero de 2020 fue notificada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

El 27 de agosto de 2020 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso las excepciones de: “EXCEPCION DE MERITO



AUTO INTERLOCUTORIO

DENOMINADA: LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO Y PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ” y “EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA LA INNOMINADA”.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Es así que de conformidad con los hechos más que notorios que han acontecido con la declaratoria de pandemia del COVID-19 se encuentra que fue interrumpido el servicio y por consiguiente los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA¹.

2. Las excepciones previas y su tramite

Frente a las excepciones previas que si bien por analogía se tenían las enunciadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y su trámite supeditado al desarrollo en la Audiencia Inicial, ahora, con la reforma impuesta al parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó i) el traslado que se le ha de dar a las excepciones, ii) la determinación en forma concreta respecto de las excepciones previas y su trámite, iii) la terminación del proceso por carencia de los requisitos de procedibilidad y, iv) en caso de ser fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se ha de proceder a dictar sentencia anticipada, sin entrar a realizar pronunciamiento de las mismas en el caso de que no se han de tener como no probadas. Tal y como lo modificó el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“...**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

3. Sentencia anticipada

Tenemos entonces que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 instauró en nuestro régimen procesal la Institución de la SENTENCIA ANTICIPADA con la adición que impuso al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 182 A que dice:

¹ Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.



AUTO INTERLOCUTORIO

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

4. Trámite procesal



AUTO INTERLOCUTORIO

El 17 de septiembre de 2021 la Secretaría del Despacho realizó el traslado de las excepciones propuestas por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a través de la fijación en lista que se encuentra probada en el archivo “05. FIJACION EN LISTA 001 DEL 17 DE FEBRERO.pdf” del expediente digitalizado, con el silencio de la apoderada del demandante.

5. Caso concreto

5.1. Excepciones Previas

El Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Puestas en ese estadio las cosas, se reitera, que la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** propuso las excepciones de “EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA: LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO Y PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ” y “EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA LA INNOMINADA”. No obstante, de conformidad con la normativa en comento al observar que dichas proposiciones no corresponden a las excepciones previas indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no obra razón a pronunciarse al respecto.

5.1.1. Pruebas por practicar solicitadas en la proposición de las excepciones.

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, propuso excepciones, sin que haya solicitado la práctica de algún medio probatorio para el efecto, así como tampoco el Despacho encuentra la procedencia de decretar alguno.

5.1.2. Excepción Mixta de Prescripción Extintiva

Ahora, en relación con la “**EXCEPCIÓN DENOMINADA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO Y PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**” sustenta que el señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN habiendo cambiado su estado civil desde el año 2009 no manifestó el cambio de su estado civil sino hasta el 10 de julio de 2019 por lo que se ha de acudir al término prescriptivo impuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. De conformidad con dichos argumentos el medio exceptivo en estudio no se resolverá en esta instancia procesal, toda vez que la misma depende del pronunciamiento que sobre las pretensiones haga el Despacho, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5.2. Procedencia de la Sentencia Anticipada

Así las cosas, resulta procedente dictar sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya pruebas que practicar; **iii.** cuando las partes soliciten tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.



AUTO INTERLOCUTORIO

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago del subsidio familiar de soldado profesional, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver; tampoco hay pruebas por practicar de conformidad con el análisis que antecede y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

5.2.1 Pronunciamiento de las pruebas

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

5.2.1.1. Parte Demandante

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 20 a 31 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado.

5.2.1.2. Parte Demandada

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo “2019-00303 Oficio 2020311000494451 DIRECCIÓN DE PERSONAL-TULIO ERNESTO FRANCO MARIN.pdf” obrante en la subcarpeta “04. CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-08-2020” del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

5.2.2. Fijación del Litigio

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- Oficio No. 20193111318991 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de 15 de julio de 2019 por el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL atendió desfavorablemente las peticiones por el señor **TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN** quien por intermedio de su apoderada el 10 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar bajo el régimen impuesto en el Decreto 1794 de 2000 (folios 20 a 21 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 4 a 5 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado):



AUTO INTERLOCUTORIO

- Se reconozca el SUBSIDIO FAMILIAR desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho, es decir, desde el 22 de agosto de 2009 con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la fecha en que le fue reconocido en un 20%.
- Se reajuste del SUBSIDIO FAMILIAR reconocido al demandante en un 20% cuando debió ser reconocido en un 62,5% con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados.
- Se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados.
- Se disponga el pago de intereses de mora sobre todos los valores adeudados.
- Se condene en costas a la entidad demandada.
- Se reconozcan honorarios de abogado del demandante.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN se vinculó al Ejército Nacional, como soldado regular desde el 10 de febrero de 2000 hasta el 11 de agosto de 2001, posteriormente, como soldado voluntario del 12 de agosto de 2001 hasta el 26 de septiembre de 2001, y finalmente, como soldado profesional desde el 26 de septiembre de 2001 hasta la fecha de conformidad con lo expuesto en los hechos y en la certificación de tiempos de servicio allegado por el demandante (folio 23 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado) y por la demandada (folio 3 del archivo “2019-00303 Oficio 2020311000494451 DIRECCIÓN DE PERSONAL-TULIO ERNESTO FRANCO MARIN.pdf” obrante en la subcarpeta “04. CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-08-2020” del expediente digitalizado).

2. El 22 de agosto de 2009 el señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN contrajo matrimonio con la señora LEIDY DAYANA VARGAS MESA en la parroquia de NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN en el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA (folios 25 a 26 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado) y que la demandada admite como cierto en la contestación de la demanda cuando se pronuncia al hecho cuarto del escrito primigenio (folio 1 del archivo “2019-00303 TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN – CONTESTACIÓN DEMANDA.PDF” obrante en la subcarpeta “04. CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-08-2020” del expediente digitalizado).

3. El 30 de septiembre de 2014 mediante Orden Administrativa de Personal No. 2027 le fue reconocido subsidio familiar al señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN por cuenta del matrimonio contraído con la señora LEIDY DAYANA VARGAS MESA información extraída al Oficio No. 20193111318991 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de 15 de julio de 2019 emitido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER (E), de las pruebas allegadas por el demandante (folio 20 a 21 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado) y admitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL cuando se manifestó respecto del hecho octavo de la demanda (folio 1 del archivo “2019-00303 TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN – CONTESTACIÓN DEMANDA.PDF” obrante en la subcarpeta “04. CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-08-2020” del expediente digitalizado)

4. El 10 de julio de 2019 por intermedio de apoderada judicial el señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la fecha en que se adquirió el derecho, esto es, desde el 22 de agosto de 2009, junto con el pago de la diferencia que se genere a partir de la fecha en que le fue reconocido en cuantía inferior a la establecida en la norma citada, la indexación de las sumas que se reclaman, como también el pago de intereses de mora causados (folios 13 a 15 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado y folios 5 a 7 del archivo “2019-00303 Oficio 2020311000494451 DIRECCIÓN DE PERSONAL-TULIO ERNESTO FRANCO



AUTO INTERLOCUTORIO

MARIN.pdf” obrante en la subcarpeta “04. CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-08-2020” del expediente digitalizado).

5. El 15 de julio de 2019 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por intermedio del Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER (E) mediante Oficio No. 20193111318991 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 por el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL negó las peticiones presentadas por el señor **TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN** el 10 de julio de 2019 (folios 20 a 21 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado) y lo admitido por la demandada cuando se manifestó respecto del hecho octavo de la demanda (folio 1 del archivo “2019-00303 TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN – CONTESTACIÓN DEMANDA.PDF” obrante en la subcarpeta “04. CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-08-2020” del expediente digitalizado)

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR de soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo el siguiente **problema jurídico: 1)** ¿Debe reconocerse y pagarse al señor TULIO ERNESTO FRANCO MARÍN el subsidio familiar desde el 22 de agosto de 2009 con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

5.2.3 Saneamiento del Proceso

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

5.2.4. Traslado para alegar de Conclusión

De conformidad con todo lo expuesto se hace innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por consiguiente se concederá a las partes el término de diez (10) días para que las partes presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que de considerarlo procedente a rendir concepto de fondo. .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la “**EXCEPCIÓN DENOMINADA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO Y PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**” incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se resolverá al momento de dictar sentencia.

² «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ -23 de octubre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho (folios 36 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado).

-29 de enero de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada (folios 37 a 38 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado).

-31 de enero de 2020: Pago gastos procesales (folio 41 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado).

-21 de febrero de 2020: Notificación personal a la demandada (folio 42 a 46 del archivo “01. Expediente 2019-303-00.pdf” del expediente digitalizado).

-27 de agosto de 2020: Contesta la demandada y propone excepciones (subcarpeta “04. CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-08-2020” del expediente digitalizado.).



AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas:

1. Los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 20 a 31 del archivo "01. Expediente 2019-303-00.pdf" del expediente digitalizado y,
2. Los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo "2019-00303 Oficio 2020311000494451 DIRECCIÓN DE PERSONAL-TULIO ERNESTO FRANCO MARIN.pdf" obrante en la subcarpeta "04. CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-08-2020" del expediente digitalizado.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el periodo probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que presenten sus alegatos por escrito. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de mayo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00015-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN
Demandado	E.S.E. OCAMONTE
Asunto	REMITE FALTA JURISDICCIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	erica.picoc@gmail.com , jorgequintero031982@gmail.com , eseocamonte@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN** en contra de la **ESE DE OCAMONTE.**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **ESE DE OCAMONTE** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la



AUTO INTERLOCUTORIO

demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada TATIANA PICO CELISC, identificado con cédula de ciudadanía 1'010.015.105 y T.P 336.038 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ